



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL GOBERNADOR DE NUEVO LEÓN, SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPULVEDA; JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ; Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR LA PROBABLE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El 5 de marzo de 2024, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el oficio suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, a través del cual remitió el escrito de queja presentado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto, en dicha entidad federativa, a través del cual denuncia a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del estado de Nuevo León y a Jorge Álvarez Máynez, por posibles actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda del proceso comicial federal en curso, derivado de una publicación realizada el 14 de febrero de 2024, por Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su perfil de Facebook, respecto de un evento que sostuvo con embajadores de países miembros de la Unión Europea en México, en el que también participaron Dante Delgado y Jorge Álvarez Máynez.

Dicha publicación se encuentra almacenada en el vínculo de internet <https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/posts/pfbid0LcQSu3WUboC9EE7gzEr1WFoK1S8fr4TojWQomQbtgxDjrgVQsW5qDERVJPRavR1nl>.

Del mismo modo, el inconforme señaló que el Gobernador denunciado utiliza sus redes sociales tanto para difundir acciones de gobierno como para promocionar a los candidatos del Partido Movimiento Ciudadano.

Por último, denuncia también al Partido Movimiento Ciudadano por la responsabilidad indirecta derivado de la falta de deber de cuidado en las acciones de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Dante Delgado y Jorge Álvarez Máynez.

Por lo anterior, el partido inconforme solicitó el dictado de **medidas cautelares** a efecto de que el Consejo General de este Instituto adopte las medidas necesarias

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

para suspender de manera INMEDIATA la difusión de las publicaciones controvertidas y aquellas de igual o similar naturaleza a las aquí denunciadas.

Del mismo modo, la parte quejosa solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de **tutela preventiva** para el efecto de que se ordene al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se abstenga de inmediato de realizar manifestaciones que vulneren la neutralidad y la equidad de la contienda.

II. REGISTRO; RESERVA DE ADMISIÓN, DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE EMPLAZAMIENTO; Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. El mismo 5 de marzo de 2024, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia de mérito, quedando registrado el expediente correspondiente bajo el número UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024.

Asimismo, se reservó la admisión de la queja, el dictado de medidas cautelares y el emplazamiento a las partes, hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación ordenadas en el mismo acuerdo, las cuales consistieron medularmente en lo siguiente:

Sujeto requerido	Requerimiento	Contestación
Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del estado de Nuevo León	<ol style="list-style-type: none"> 1. Si realizó, organizó o coordinó el evento a que hace referencia en su publicación de Facebook del 14 de febrero de 2024, referente a la reunión sostenida con los embajadores de países miembros de la Unión Europea; 2. Si su organización fue realizada de modo propio, sugerida u ordenada por terceras personas, precisando, en su caso, el nombre, cargo y datos de localización de quien le ordenó dicha acción; 3. Los motivos o razones que tuvo para organizar o participar en dicho evento; 4. Señale concretamente cual fue su participación en dicho evento; 5. El domicilio donde se llevó a cabo el evento referido y si fue un lugar abierto o cerrado; 6. La fecha y hora que tuvo lugar; precisando la hora de su inicio y conclusión; 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acudió al evento como invitado 2. No resulta aplicable por lo motivos precisados en el punto 1. 3. Acudió por invitación del Embajador Gautier Mignot, representante de la Delegación de la Unión Europea en México y en Coordinación con la Secretaría de Asuntos Internacionales de Movimiento Ciudadano. 4. En calidad de invitado 5. En el recinto que ocupa la Delegación de la Unión Europea en la ciudad de México. 6. El 14 de febrero de 2024, de 9:30 a 11:00 horas. 7. Se encuentra imposibilitado para informar lo requerido por lo motivos expuesto en las repuestas 1, 3 y 4 referidas. 8. No resulta aplicable por lo motivos precisados en el punto 1

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

	<p>7. El tipo de recursos utilizados para tal efecto, precisando si son privados o públicos y, en su caso, su monto y la fuente de donde los obtuvo;</p> <p>8. Si al evento referido invitó a Jorge Álvarez Máynez y a Dante Alfonso Delgado Rannauro, precisando, cual fue el motivo o razones que tuvo para invitarlos;</p> <p>9. Si el evento referido fue difundido en medios de comunicación, señalando, en su caso, cuales y sus datos de localización; En caso afirmativo señale.</p> <p>a. Si directamente o por medio de alguna persona física o moral, realizó, contrató u ordenó la difusión en medios de comunicación del multicitado evento;</p> <p>b. El propósito por el cual solicitó que se difundiera;</p> <p>c. Si erogó alguna cantidad económica por la difusión, señalando en su caso el monto y la fuente de los recursos utilizados para tal efecto;</p> <p>d. Exhiba el contrato o acto jurídico celebrado con motivo de esa difusión;</p> <p>10. El motivo, razón o finalidad que tuvo para realizar la publicación que se encuentran almacenadas en el link https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/posts/pfbid0LcQSu3WUboC9EE7qzEr1WfoK1S8fr4TojWQomQbtgxDjrgVQsW5qDERVJPRavR1nI; y</p> <p>11. Si en un futuro realizará eventos y publicaciones de igual naturaleza a las aquí denunciadas.</p>	<p>9. Se encuentra imposibilitado para informar lo requerido por lo motivos expuesto en las repuestas 1, 3 y 4 referidas.</p> <p>10. El motivo lo constituye la libertad de expresión consagrada en el artículo 6 de la Constitución General, al tratarse de contenido publicado en su cuenta personal de la red social Facebook, misma que es administrada por el citado gobernador.</p> <p>11. Se encuentra imposibilitado para informar lo requerido por lo motivos expuesto en las repuestas 1, 3 y 4 referidas.</p>
<p>Jorge Álvarez Máynez</p>	<p>1. Si realizó, organizó o coordinó el evento referente a la reunión sostenida con los embajadores de países miembros de la Unión Europea a que se hace referencia en la publicación almacenada en la liga de internet https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/posts/pfbid0LcQSu3WUboC9EE7qzEr1WfoK1S8fr4TojWQomQbtgxDjrgVQsW5qDERVJPRavR1nI</p>	<p>1. No organicé, ni coordiné el evento de mérito.</p> <p>2. El evento fue organizado y convocado por la organización Unión Europea en México.</p> <p>3. Asistí como invitado, en mi calidad de integrante de los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano,</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

	<p><u>UboC9EE7gzEr1WFOk1S8fr4TojWQomQbtqxDirgVQsW5gDERVJPRavR1nl;</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Si su organización fue realizada de modo propio o sugerida u ordenada por terceras personas, precisando, en su caso, el nombre, cargo y datos de localización de quien le ordenó dicha acción; 3. Los motivos o razones que tuvieron para organizar o participar en dicho evento; 4. Señale concretamente cual fue su participación en dicho evento; 5. Si asistió de modo propio o fue invitado por alguna persona, precisando su nombre y datos de localización; 6. La fecha y hora que tuvo lugar; precisando la hora de su inicio y conclusión; 7. Si los recursos utilizados para su asistencia fueron privados, públicos o de otra naturaleza, debiendo precisar su monto y la fuente de donde los obtuvo; 8. Señala el día y hora en que asistió al evento referido, precisando la hora de su llegada y retiro del lugar; 9. Si publicó el evento referido en algún medio de comunicación o perfil social del que sea titular, precisando en su caso cuales y sus datos de localización; <p>En caso afirmativo señale.</p> <ol style="list-style-type: none"> e. Si directamente o por medio de alguna persona física o moral, realizó, contrató u ordenó la difusión en medios de comunicación del multicitado evento f. El propósito por el cual solicitó que se difundiera g. Si erogó alguna cantidad económica por la difusión, señalando en su caso el monto y la fuente de los recursos utilizados para tal efecto. 	<p>es decir, como integrante de la Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano y como integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. La razón fue dialogar en una reunión institucional privada a las personas integrantes del Parlamento Europeo sobre problemáticas que enfrenta México como crisis climática, sequía e inseguridad lo cual enmarca los objetivos de Movimiento Ciudadano. 5. Participe como invitado en un dialogo democrático e institucional con dichas organización internacional a efecto de brindar seguimiento al acontecer internacional y mantener un dialogo democrático entre ambas regiones. 6. La reunión se celebró en la sede de la Delegación de la Unión Europea en México y se llevó a cabo de 09:30 A 11:00 horas, el 14 de febrero de 2024. 7. Se utilizaron recursos personales para el traslado y asistencia a dicho evento 8. El 14 de febrero de 2024, aproximadamente a las 9:15 horas arribé al evento y poco antes de las 11:00 horas me retiré del mismo. 9. No se publicó en ninguna de las redes sociales con que cuento. 10. Se desconoce pues se trata de hechos futuros e inciertos
<p>Dante Delgado Rannauro</p>		<ol style="list-style-type: none"> 1. El encuentro se realizó a invitación del Embajador Gautier Mignot, representante de la Delegación de la Unión Europea en México y en Coordinación con la Dra. Vania Ávila García en su calidad de Secretaria de Asuntos Internacionales de Movimiento Ciudadano. 2. Estos encuentro son recurrentes entre embajadores con

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

	<p>h. Exhiba el contrato o acto jurídico celebrado con motivo de esa difusión; y</p> <p>10. Si en un futuro realizara eventos y publicaciones de igual naturaleza a las aquí denunciadas.</p>	<p>representación en nuestro País, con secretarios de Asuntos Internacionales de Partidos, presidentes de partidos, legisladores y en esta época con candidatos también.</p> <p>3. Atender una normal y cotidiana invitación de Embajadores con representación en nuestro país, por conducto de los Secretarios de Asuntos Internacionales de institutos políticos, Presidentes de partidos o similares, legisladores, y en esta época con candidatos también.</p> <p>4. Mi participación y asistencia fue en el carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, ello sin descuidar mis funciones.</p> <p>5. Fue un evento organizado a invitación del Embajador Gautier Mignot, representante de la Delegación de la Unión Europea en México y en Coordinación con la Dra. Vania Ávila García en su calidad de Secretaria de Asuntos Internacionales de Movimiento Ciudadano, con oficinas en el domicilio oficial de Movimiento Ciudadano, Louisiana No. 113, esquina Nueva York, en la colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, CdMx.</p> <p>6. La reunión se celebró en la representación de la Unión Europea en México y se llevó a cabo de 9: 30 a 11 am. el 14 de febrero pasado.</p> <p>7. Los recursos para mi asistencia fueron personales.</p> <p>8. El 14 de febrero de las 09:15 a las 11:15 horas.</p> <p>9. Si se publicó en los siguientes enlaces https://x.com/DanteDelgado/status/1757932766807638102?s=20</p>
--	---	---

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

		<p>https://www.facebook.com/DanteDelgadoR/posts/pfbid033bhT2CUQiHaFREzDHSyPhe2VhwyGu3yPTc4CFwPoDDmEurMRRBaKPaehzCg5Je1</p> <ol style="list-style-type: none"> No se ordenó, ni se contrató por mí, ni por tercera persona tal difusión. Con el carácter informativo y de transparencia, aunado a que es un ejercicio democrático que se encuentra apegado a derecho. No se ordenó, ni contrató la difusión, por tanto, no se erogó ningún recurso para ello. No existe contrato o acto jurídico alguno. <p>10. Este tipo de encuentros son recurrentes entre Embajadores con representación en nuestro País con diversas instancias de los partidos políticos u otras autoridades de nuestro país.</p>
<p>Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León</p>	<ol style="list-style-type: none"> Si autorizó el uso recursos para la organización de la reunión sostenida entre el gobernador del estado de Nuevo León y los embajadores de países miembros de la Unión Europea a que se hace referencia en la publicación almacenada en la liga de internet https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/posts/pfbid0LcQSu3WUboC9EE7qzEr1WFoK1S8fr4TojWQomQbtgxDjrgVQsW5qDERVJPRavR1nl; Si alguna persona o servidor público le solicitó recursos materiales para la realización del evento referido, señalando en su caso el tipo de recursos asignados, su monto y el nombre del solicitante, así como su cargo y datos de localización. 	<p>Las facultades de la Secretaría requerida se limitan a ejecutar las operaciones pago que le instruyan las unidades administrativas y ejecutoras competentes, por lo que no es posible localizar información alguna de lo solicitado</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. En razón de que tanto el titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León como el presidente nacional de Movimiento Ciudadano señalaron que la diputada Vania Roxana Ávila García, en su carácter de Secretaria de Asuntos internacionales del mencionado Instituto político participó en la organización del citado evento; y que el quejoso denunció explícitamente la supuesta participación de Samuel Alejandro García Sepúlveda en un evento proselitista del partido al que pertenece, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requirió diversa información a la mencionada legisladora, en los términos que se citan enseguida:

<p>Diputada federal Vania Roxana Ávila García</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Si realizó, organizó o coordinó el evento en el que participaron el gobernador de Nuevo León, Samuel García Sepúlveda, Dante Delgado y Jorge Álvarez Máynez con embajadores de países miembros de la Unión Europea en México, el 14 de febrero de 2024, el cual fue publicado en el perfil de Facebook del citado gobernador en el vínculo https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/posts/pfbid0LcQSu3WUboC9EE7gzEr1WFoK1S8fr4TojWQomQbtqxDjrgVQsW5qDERVJPRavR1nI. 2. Si su organización fue realizada de modo propio, sugerida u ordenada por terceras personas, precisando, en su caso, el nombre, cargo y datos de localización de quien le ordenó dicha acción; 3. Los motivos o razones que tuvo para organizar o participar en dicho evento; 4. Señale concretamente cual fue su participación en dicho evento; 5. El domicilio donde se llevó a cabo el evento referido y si fue un lugar abierto o cerrado; 6. La fecha y hora que tuvo lugar; precisando la hora de su inicio y conclusión; 7. El tipo de recursos utilizados para tal efecto, precisando si son privados o públicos y, en su caso, su monto y la fuente de donde los obtuvo; 	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encuentro se realizó por invitación del Embajador Gautier Mignot, Representante de la Delegación de la Unión Europea en México, en coordinación con la suscrita, como Secretaria de Asuntos Internacionales de Movimiento Ciudadano, encuentros que son recurrentes entre Embajadores funcionarios partidistas, legisladores y, en esta época, candidatos a diferentes cargos de elección popular. 2. Apoyó en la organización del evento, derivado de la invitación a Movimiento Ciudadano, por parte del Representante de la Delegación de la Unión Europea en México. 3. Coadyuvó en la organización como secretaria de Asuntos Internacionales 4. Ser el enlace para la asistencia de los invitados de Movimiento Ciudadano 5. En la sede de la Representación de la Delegación de la Unión Europea en México, un lugar cerrado 6. De 9:30 a 11:00 horas de la mañana del 14 de febrero pasado. 7. Movimiento Ciudadano no devengó recurso alguno.
---	--	--

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

	<p>8. Si al evento referido, usted invitó a Samuel García Sepúlveda, Jorge Álvarez Máynez y a Dante Alfonso Delgado Rannauro, precisando, cual fue el motivo o razones que tuvo para invitarlos;</p> <p>9. Si el evento referido fue difundido en medios de comunicación, señalando, en su caso, cuales y sus datos de localización; En caso afirmativo señale.</p> <p>a. Si directamente o por medio de alguna persona física o moral, realizó, contrató u ordenó la difusión en medios de comunicación del multicitado evento;</p> <p>b. El propósito por el cual solicitó que se difundiera;</p> <p>c. Si erogó alguna cantidad económica por la difusión, señalando en su caso el monto y la fuente de los recursos utilizados para tal efecto;</p> <p>d. Exhiba el contrato o acto jurídico celebrado con motivo de esa difusión</p> <p>10. Si en un futuro realizará eventos y publicaciones de igual naturaleza a las aquí denunciadas.</p>	<p>8. Solo fue enlace para la asistencia de los invitados del partido Movimiento Ciudadano.</p> <p>9. Sí, en sus cuentas personales de X, Instagram y Facebook: Vania Ávila; e institucional de la Secretaría de Asuntos Internacionales @SAIMovMx.</p> <p>a. No se ordenó, ni se contrató por mí, ni por tercera persona tal difusión;</p> <p>b. Por transparencia, difundo todas las actividades laborales que realizo de manera recurrente.;</p> <p>c. No se erogó ningún recurso para el fin mencionado;</p> <p>d. Ninguno.</p> <p>10. De manera recurrente publico las actividades laborales que realizo con instancias internacionales</p>
--	--	--

IV. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ELABORACIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO DE MEDIDA CAUTELAR. En su oportunidad la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admitió a trámite la denuncia respectiva y reservó el emplazamiento a las partes, hasta en tanto culmine la investigación correspondiente.

Finalmente, en el acuerdo de mérito, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medida cautelar solicitada por el inconforme, así como su remisión a esta Comisión de Quejas y Denuncias para que, conforme a sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver sobre la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, en razón de que, en el presente procedimiento, se denuncia la probable vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en el marco del proceso electoral 2023–2024, así como el uso indebido de recursos públicos, derivado de la presunta asistencia de Samuel Alejandro García Sepúlveda, titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León, a un evento proselitista, el cual difundió a través de su perfil verificado de Facebook, en el que también participaron Dante Delgado Rannauro y Jorge Álvarez Máynez, presidente nacional y candidato presidencial de Movimiento Ciudadano, respectivamente.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. Como se ha expuesto, el Partido Acción Nacional denunció, medularmente, la asistencia de Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León, a un evento con embajadores de la Unión Europea, junto con Jorge Álvarez Máynez, hoy candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República, así como Dante Delgado Rannauro, presidente nacional del citado instituto político, reunión de la que publicó fotografías en su perfil verificado de Facebook, con el objetivo de promocionar la imagen del candidato citado, lo que —según el quejoso— podría configurar la difusión de propaganda gubernamental con fines electorales.

1. Pruebas ofrecidas por los partidos denunciantes

a. Partido Acción Nacional

- I. **La técnica y documental pública** consiste en la solicitud de verificación y certificación del contenido de las páginas de internet denunciadas.
- I. **La Instrumental de Actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024

II. **La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **La documental pública.** Consistente en el Acta circunstanciada instrumentada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, identificada con la clave INE/OE/JL/NL/CIRC/008/2023, por medio de la cual se verificó la existencia y contenido de la publicación denunciada por el Partido Acción Nacional;
2. **La documental privada,** consistente en el escrito signado por Samuel Alejandro García Sepúlveda, titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León, en respuesta al requerimiento de información formulados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;
3. **La documental privada,** consistente en el escrito signado por Jorge Álvarez Máynez, candidato a titular del Poder Ejecutivo federal por Movimiento Ciudadano, en respuesta al requerimiento de información formulados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;
4. **La documental privada,** consistente en el escrito signado por Dante Delgado Rannauro, en respuesta al requerimiento de información formulados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;
5. **La documental pública,** consistente en el oficio signado por el Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, en respuesta al requerimiento de información formulados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;
6. **La documental privada,** consistente en el escrito signado por la Diputada federal Vania Roxana Ávila García, en su carácter de Secretaria de Asuntos Internacionales de Movimiento Ciudadano, en respuesta al requerimiento de información formulados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;

Conclusiones Preliminares

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

1. El evento al que corresponde la publicación denunciada fue organizado por la Embajada de la Unión Europea en México y su Embajador, Gautier Mignot;
2. La asistencia de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Jorge Álvarez Máynez y Dante Delgado Rannauro al evento mencionado, respondió a la invitación que les realizó la misión diplomática referida;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3. La participación de la Secretaría de Asuntos Internacionales de Movimiento Ciudadano en la organización del evento en cuestión, se limitó a ser enlace entre la Embajada de la Unión Europea y Samuel Alejandro García Sepúlveda, Dante Delgado Rannauro y Jorge Álvarez Máynez;
4. Samuel Alejandro García Sepúlveda realizó una publicación en su perfil verificado de Facebook, en la cual etiquetó a Dante Delgado Rannauro y Jorge Álvarez Máynez;
5. La Secretaría de Asuntos Internacionales de Movimiento Ciudadano, así como su presidente nacional, realizaron publicaciones alusivas al evento en sus perfiles personales de redes sociales, así como en el de la citada Secretaría.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) ***Apariencia del buen derecho.*** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) ***Peligro en la demora.*** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) ***La irreparabilidad de la afectación.***
- d) ***La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.***

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **P./J. 21/98**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA*,¹ sin perder de vista que, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

1. Marco normativo

a. Principio de Equidad en la Contienda y uso indebido de recursos públicos.

La equidad en la contienda ha sido reconocida como un principio característico de los sistemas democráticos modernos, en los cuales, el acceso a los cargos de elección popular se organiza a través de la competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de la ciudadanía.

En este sentido, la equidad ha sido reconocida como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda. En el sistema electoral vigente, existe una constante actividad legislativa y jurisdiccional, tendente a salvaguardar dicho principio como rector de la materia electoral.

Las reformas constitucionales y legales dan cuenta de la preocupación constante del Poder Legislativo de perfeccionar las medidas normativas que tienden a proteger y garantizar expresamente este principio. Así, se ha regulado lo inherente al financiamiento público y privado, previniendo la prevalencia del primero y su

¹ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

distribución proporcional entre los partidos políticos, así como las reglas relacionadas con los plazos y erogaciones permitidas durante las precampañas y campañas.

Se ha regulado también, lo relativo al acceso y distribución de los tiempos en radio y televisión, la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, con algunas excepciones y la prohibición específica de que las autoridades intervengan en la contienda entre partidos políticos y personas candidatas.

El eje central de esta regulación es, precisamente, la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante sus distintas etapas. Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas (derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes). La equidad se ha constituido, pues, en un principio rector de la materia que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

En esa medida, el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior se traduce en que, a efecto de preservar el principio de equidad en la contienda, las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad, sin afectar el principio de equidad entre los partidos políticos, a efecto de que, por una parte, ninguna de las opciones políticas que participan en el proceso electoral, adquiera una ventaja injusta sobre los demás contendientes; y por otra, que aquellos recursos —humanos, materiales o financieros— que se encuentran avocados a la prestación de un servicio público, sean destinados precisamente a la consecución de dicha finalidad y no a la promoción de las aspiraciones políticas de una o un ciudadano que, en un lugar y momento determinados, son responsables del buen uso de los mismos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

b. **Principio de imparcialidad.**

Al respecto, es importante precisar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

Constitución Federal.
Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...].

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional el principio de **imparcialidad** al que están sometidos las y los servidores públicos, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, imponen deberes específicos a las y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Además, no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a las personas servidoras públicas para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de las y los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos.

En específico, tratándose de los medios de comunicación, mediante el uso adecuado de éstos, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.

Para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las y los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal, por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:

[...]

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...].

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

1. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
2. Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
3. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente:

- a. La obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- b. Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) Haber aplicado recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad, durante el proceso electoral, cuya consecuencia hubiere sido la alteración de la equidad de la competencia de los partidos políticos;

e) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata [...].

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a las y los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal–, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de personas del servicio público en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

Por lo que no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por servidores/as públicos cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones:

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.
- **Prohibiciones a las y los servidores públicos:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.
- **Especial deber de cuidado de las y los servidores públicos:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las y los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona servidora pública, en el caso, los integrantes del Poder Legislativo, como órgano encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias, en el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación popular, que si bien, en años recientes ha incrementado la presencia de personas candidatas independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.

Así, existe una bidimensionalidad en las personas legisladoras, pues convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista.

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir la prohibición a las y los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, persona precandidata o candidata a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de quienes desempeñan un cargo público de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor/a política.

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes o servidores/as públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

En esta línea argumentativa, puede afirmarse que el espíritu de la Constitución Federal pretende que quienes ejerzan un cargo público conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las y los actores políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las o los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.

a) Libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.
- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.²
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión; la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América; y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a las y los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un

² Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.³

- Las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.⁴

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier usuario/a encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador.⁵
- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.⁶
- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que las y los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las y los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

³ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290. Del 10 de agosto de 2011.

⁴ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

⁵ Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital. Larrea y Erbin, 2010 p. 244, citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

⁶ Botero, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario/a exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate entre las personas usuarias o no, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En muchas de las redes sociales, se ofrece el potencial de que las y los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Resulta aplicable la jurisprudencia **18/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.*

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. *Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Se prevé en el principio general uno que: *Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.*

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que *cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Así, es que en materia electoral **resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.⁷*

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre las y los usuarios, generando la posibilidad de que las y los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son las y los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, o bien, personas funcionarias públicas de los tres niveles de gobierno, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

c. Disposiciones generales en materia de propaganda gubernamental

Los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, párrafos séptimo y octavo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen lo siguiente:

[..]

⁷ Véase SUP-REP-542/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 41...

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

...

Artículo 134...

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

De una interpretación sistemática y funcional de los citados artículos, se advierte que tienen por objetivo garantizar que la difusión de la propaganda gubernamental se apegue a las normas constitucionales y legales en que se sustentan, estableciendo límites y excepciones, de tal forma que no se afecten los principios que rigen la materia electoral, en particular, la equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-57/2010** señaló:

Como se puede observar, al adicionar el dispositivo constitucional invocado, el Poder Reformador de la Ley Fundamental pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de desterrar las añejas prácticas que se servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-126/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024

partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquéllos casos que, a virtud de su naturaleza, no tienen el poder de influir en las preferencias electorales y por tanto, de trastocar los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales; además de que al contar con una especial importancia y trascendencia para la sociedad se consideró plausible permitir su difusión, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Al respecto, la **Ley General de Comunicación Social** en su artículo **8**, establece los requisitos que deben cumplir las campañas de comunicación social, mientras que en los diversos **9** y **21**, se señalan las principales restricciones en cuanto a contenido, tal y como se aprecia a continuación:

Artículo 8.- Las Campañas de Comunicación Social, deberán:

...

IV. Cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable;

...

VIII. Otros establecidos en las leyes.

Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, **no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:**

I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;

[énfasis añadido]

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 21.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda Campaña de Comunicación Social en los Medios de Comunicación.

Para los efectos del párrafo anterior, en el caso de los procesos electorales locales, deberá suspenderse la difusión de Campañas de Comunicación Social en los Medios de Comunicación con Cobertura Geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad Federativa de que se trate.

Se exceptúan de lo anterior:

I. Las campañas de información de las autoridades electorales;

II. Las relativas a servicios educativos y de salud;

III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y

IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrán difundirse.

Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

En relación con la **propaganda gubernamental**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-142/2019 y acumulados**, estableció:

116. De esta forma, será considerada como propaganda gubernamental, toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.⁸

⁸ Un criterio similar también se sostuvo en el SUP-RAP-360/2012. Por ejemplo, la información sobre el contenido de algún medicamento del sector salud, sobre las características de una obra pública, un aviso de desviación de tránsito, así como otros de la misma naturaleza informativa son ejemplos de comunicación oficial o gubernamental que no obstante, en principio, no constituyen propaganda gubernamental en sentido estricto para efectos de su análisis y posible incidencia en la materia electoral, salvo que del contexto de su difusión se advierta que forma parte de una campaña con fines distintos al meramente informativo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

117. Con base en lo anterior, esta Sala Superior ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y
- e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

118. Como puede apreciarse, la noción de “propaganda gubernamental”, tanto desde una perspectiva general como electoral, **implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.**

119. Respecto a su **contenido**, la propaganda gubernamental, lo mismo que la información pública o gubernamental, en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos enunciados – los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno-, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

120. Por cuanto hace a la **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

121. Finalmente, respecto a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental, por regla general, debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

122. Así entendida, la propaganda gubernamental es una modalidad de información, comunicación o publicidad pública, oficial o estatal que tiene una regulación general y otra especial o específica en el ámbito electoral. En principio, como se señaló, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Comunicación Social, establecen pautas y limitaciones a la propaganda gubernamental que tienen entre sus finalidades la de no incidir en los procesos electorales.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

123. Adicionalmente, toda vez que las autoridades gubernamentales en un Estado democrático tienen la obligación de informar a la población sobre sus políticas y acciones, así como rendir cuentas de sus funciones, la publicidad oficial o la propaganda gubernamental se concibe como un canal de comunicación entre gobierno y sociedad tanto para informar sobre el ejercicio de las funciones públicas, como para que las personas conozcan y ejerzan sus derechos.

124. De ahí que, los eventos o actos de información adicionales que realicen los servidores públicos, con independencia de la naturaleza o denominación que se les quiera otorgar, es decir, como ejercicios de comunicación política o como derecho a la información de la ciudadanía, **en todo momento deben observar y respetar las reglas de la propaganda gubernamental.**

De todo lo anterior se concluye que será propaganda gubernamental, toda acción o información proveniente de una entidad estatal, que se realice o difunda por cualquier **medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante **actos públicos** dirigidos a la población en general, que implique el uso de recursos públicos **de cualquier naturaleza**, sin importar que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunda logros o acciones de gobierno y que tenga por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía, la cual se debe ajustar a reglas de **contenido**, no debe tener carácter electoral; **temporalidad**, no debe realizarse desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral; e **intencionalidad**, que implica contener un carácter institucional y no estar personalizada.

2. Análisis del caso concreto

Como antes quedó precisado, el Partido Acción Nacional **solicitó la adopción de medidas cautelares** para el efecto de que esta Comisión de Quejas y Denuncias ordene suspender la difusión del material denunciado, con el fin de prevenir daños irreparables al principio de equidad en la contienda; y, **en tutela preventiva**, ordene a Samuel Alejandro García Sepúlveda, titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León, se abstenga de inmediato de realizar manifestaciones que vulneren la neutralidad y la equidad de la contienda.

a. Material denunciado.

Como se observa del acta INE/OE/JL/NL/CIRC/008/2023, levantada por personal de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, en funciones de Oficialía Electoral de este Instituto, la publicación realizada por Samuel Alejandro García Sepúlveda en su perfil verificado de Facebook cuenta con el contenido siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

<https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/posts/pfbid0LcQSu3WUboC9EE7gzEr1WFoK1S8fr4TojWQomQbtgxDjrgVQsW5qDERVJPRavR1nl>

Una vez ingresado a la liga, se localizó una publicación en la red social Facebook con el usuario “Samuel García”, con el título “Junto a don Dante Delgado y mi compadre Jorge Álvarez Máynez, nos reunimos con embajadores de países miembros de la Unión Europea en México para platicar sobre como desde Movimiento Ciudadano trabajamos pensando en el futuro, siendo conscientes de las problemáticas globales- como la crisis climática, de agua, de seguridad-y generando mejores condiciones económicas y de vida para las personas.

Mientras la vieja política se está peleando por los restos del pasado, nosotros estamos avanzando hacia el futuro.”



Imagen 1-

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Se tiene por visto en la pantalla del monitor una fotografía, donde se enfoca a tres masculinos, el primero de tez blanca, con anteojos, de color rojo, de aproximadamente 60 sesenta años de edad y de estatura 1.80, el segundo de tez blanca, con cabello en color blanco de aproximadamente 60 años de edad y de estatura 1.85; y el tercero, tez blanca, cabello, barba y bigote color castaño oscuro de aproximadamente treinta y cinco años de edad.



Imagen 2-

Se tiene por visto en la pantalla del monitor una fotografía, donde se enfoca a siete masculinos, en donde se puede apreciar sentados en la que puede ser una mesa de juntas, que al dicho del quejoso uno de ellos sería Dante Delgado y otro Jorge Álvarez Máynez.



Imagen 3-

Se tiene por visto en la pantalla del monitor una fotografía donde se enfoca a tres masculinos, sentados en lo que podría ser una mesa de juntas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Imagen 4.-

Se tiene por visto en la pantalla del monitor una fotografía donde se enfoca a tres masculinos, en donde se aprecia que podrían estar platicando.



Historia 5.-

Se tiene por visto en la pantalla del monitor una fotografía donde aparecen diversas personas tanto como masculinos y femeninas, en donde podría ser un jardín.



Así, a partir del material probatorio agregado a los autos, observado bajo la apariencia del buen derecho, se pueden obtener las siguientes:

Conclusiones preliminares



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024

1. El período de precampaña del presente Proceso Electoral Federal inició el 20 de noviembre de 2023 y concluyó el 18 de enero de 2024, mientras que el de campaña comenzó el 1 de marzo inmediato anterior y concluirá el 29 de mayo de 2024.
2. El evento denunciado, al cual se refiere la publicación realizada por Samuel Alejandro García Sepúlveda en su perfil verificado de Facebook, se realizó el 14 de febrero de 2024, entre las 9:30 y las 11:00, en la sede de la Embajada de la Unión Europea en México;
3. Dicha reunión fue organizada por la misión diplomática mencionada, quien giró invitación para su asistencia, a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Jorge Álvarez Máynez y Dante Delgado Rannauro;
4. Samuel Alejandro García Sepúlveda es titular y administra personalmente el perfil de Facebook correspondiente a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA>, en el que se hizo la publicación denunciada;
5. En la publicación materia de inconformidad, se observa que Samuel Alejandro García Sepúlveda etiquetó y se refirió por su nombre a Dante Delgado Rannauro y Jorge Álvarez Máynez, de quienes se observan imágenes en el contexto del citado evento;
6. No existe controversia en torno a la asistencia al citado evento, de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Jorge Álvarez Máynez y Dante Delgado Rannauro;
7. En el texto que acompaña a la publicación denunciada, Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de servidor público, alude a que durante la reunión, se trató la forma en la que destacadamente Movimiento Ciudadano ha trabajado pensando en el futuro, en temas de interés general como las crisis climática, de agua y de seguridad; y generando mejores condiciones económicas y de vida para las personas; así como una crítica de contraste, posiblemente en relación con otras fuerzas políticas que el gobernador denomina como “vieja política”.

Sentado lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias, procederá a realizar el análisis de lo solicitado por el quejoso, en primer término, respecto a la eliminación de la publicación denunciada y, enseguida, en lo atinente a la tutela preventiva.

b. Pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar

A partir de lo razonado en los apartados precedentes, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera PROCEDENTE el dictado de las medidas cautelares solicitadas y, en consecuencia, se debe ordenar la eliminación de la publicación denunciada, toda vez que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, Samuel

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Gobernador de Nuevo León, realizó manifestaciones de las que, preliminarmente, se desprende una posible transgresión a los principios de imparcialidad y **neutralidad** en los términos previstos en el artículo 134 constitucional .

En torno a ello, es preciso recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ ha sostenido que los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las y los servidores públicos implica, en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales; y en otra, que las personas servidoras públicas no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En específico, se considera que existe afectación al principio de imparcialidad, cuando las personas servidoras públicas, en ejercicio de las funciones propias del cargo público encomendado, **se pronuncian a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, configurando actos proselitistas.**

En tal sentido, Samuel Alejandro García Sepúlveda en tanto Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y persona encargada de la ejecución de las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo local, así como de los asuntos del orden administrativo en dicha entidad federativa, **tiene un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite y que puedan incidir en los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, en atención a que dispone de poder de mando respecto de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública estatal.

En ese sentido, la Sala Superior, ha establecido que, en relación con el tema de las libertades y los deberes de las personas servidoras públicas en torno al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134 constitucional, **tienen la obligación constitucional de observarlo de forma permanente.**

Al respecto, el máximo tribunal en la materia, ha validado los límites a la intervención del titular del poder ejecutivo en las elecciones, **cuando tiene por objeto favorecer a un partido o candidato**, sin que constituya una restricción indebida a su libertad de expresión, toda vez que goza de dicha libertad fundamental en la medida en la que no interfiera sustancialmente con el ejercicio de los derechos fundamentales de

⁹ Ver SUP-RAP-405/2012 y SUP-RAP-105/2014



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

los demás, como sería el derecho político – electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.¹⁰

Ahora bien, del análisis al contexto de la publicación objetada y las manifestaciones que la conforman, **se concluye de forma preliminar**, que el Gobernador de Nuevo León realizó manifestaciones que, desde una óptica preliminar, podrían incidir en el ánimo de la ciudadanía, en el contexto del proceso electoral federal en curso, debido a lo siguiente:

- I. Respecto a Movimiento Ciudadano, partido político que postuló a Samuel Alejandro García Sepúlveda al cargo que hoy ocupa, realizó manifestaciones encaminadas a resaltar su labor, *pensando en el futuro*, en cuanto a:
 - a. Las crisis climática, de agua y de seguridad;
 - b. La generación de mejores condiciones económicas y de vida para las personas.
- II. Respecto a opciones políticas opositoras, a las que llama *la vieja política* aduce que *se está peleando por los restos del pasado*, mientras *nosotros* estamos avanzando hacia el futuro.

De lo anterior, en un análisis en sede cautelar, se observa que el hoy Gobernador de Nuevo León, en una publicación en la que alude a Jorge Álvarez Máynez, a quien de manera familiar llama *mi compadre*, realizó manifestaciones encaminadas a destacar el trabajo de Movimiento Ciudadano para contribuir con la resolución de las crisis *climática, de agua y de seguridad*, mientras critica a lo que llama *la vieja política*, por estar *peleando por los restos del pasado*.

Eso es, mientras realizó manifestaciones de contenido positivo respecto a Movimiento Ciudadano, ponderando su trabajo para resolver problemáticas de alta importancia, se manifestó negativamente respecto a las alternativas políticas opositoras —*la vieja política*— por permanecer en el pasado, peleando por *los restos*.

En el mismo sentido, es importante señalar que, de las constancias de autos, se advierte que a través de la cuenta de Facebook en la que realizó la publicación objetada, el titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León, también difunde información relacionada con el ejercicio de su cargo y, en general, de gobierno de la mencionada entidad federativa.

¹⁰ Ver Tesis XXVII/2004 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así, como se dijo, las manifestaciones emitidas por el Ejecutivo local, por las características y trascendencia de éstas, deben ser objeto de un escrutinio distinto, puesto que, se reitera, dicho servidor público dispone de recursos humanos, financieros y materiales, lo que hace que las declaraciones que emite tengan un mayor impacto en detrimento de la equidad de las contiendas electorales, por tanto la presunción de licitud que opera en favor de la libertad de expresión probablemente sea derrotada.

No obsta que el material denunciado se encuentre alojado en la plataforma de una red social, pues por tratarse de un servidor público que por su función tiene un mayor impacto en la ciudadanía (Gobernador), las manifestaciones que realiza en sus publicaciones en redes sociales pudieran trascender en mayor medida que si las realiza otro ciudadano, por tanto, no resulta aplicable el criterio relativo a que por tratarse de una red social es necesario un acto volitivo de la ciudadanía para acceder a la publicación en cuestión, ello en tanto que es exigible al denunciado prudencia discursiva por la investidura que representa.

Por ello, a juicio de esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones realizadas por el denunciado se apartan de la prudencia discursiva con que debe conducirse la persona titular del Poder Ejecutivo de una entidad Federativa; y del especial cuidado que debe tener de ajustar su conducta, **en todo momento**, a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, con arreglo a lo previsto en el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención al especial deber de cuidado que deben tener los funcionarios públicos respecto de las expresiones que difunden con motivo de sus funciones, por el nivel, jerarquía y relevancia de su cargo, pues, en tanto que:

- I. Las personas servidoras públicas deben abstenerse de incurrir en infracciones o violaciones a principios constitucionales, sin que ello se interprete como una censura previa, ni que se refiera a un acto consumado o futuro de realización incierta;
- II. La libertad de expresión de las personas del servicio público cede frente al principio de imparcialidad, ya que se trata de un deber constitucional y legal;
- III. Las expresiones denunciadas podrían constituir una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como afectar el proceso electoral federal en curso e influir en las preferencias de la ciudadanía.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En los términos expuestos, se considera **PROCEDENTE** conceder las medidas cautelares solicitadas, para los siguientes:

EFFECTOS:

1. Se ordena a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador de Nuevo León, que en un plazo que no podrá exceder de seis horas contadas a partir de la legal notificación de la presente determinación, realice las acciones necesarias para eliminar la publicación alojada en su perfil verificado de Facebook, en el enlace <https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/posts/pfbid0LcQSu3WUboC9EE7gzEr1WFoK1S8fr4TojWQomQbtgxDjrgVQsW5qDERVJPRavR1nI> así como **de cualquier otra plataforma en la que se haya difundido**, debiendo informar el cumplimiento de lo proveído **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que eso ocurra**.

Los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

c. Uso indebido de recursos públicos y culpa *In vigilando*.

Finalmente, respecto a que los hechos denunciados actualizan un probable uso indebido de recursos públicos, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Asimismo, es importante destacar que, por cuanto a la culpa *In Vigilando* dicha temática, deberá ser analizada en el fondo del asunto por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, pues se trata de una conducta accesorias, que puede o no configurarse, a partir de que se acredite la conducta principal.

d. Tutela preventiva

Ahora bien, respecto de la solicitud realizada por el quejoso, a efecto de que esta Comisión ordene al denunciado, en la modalidad de tutela preventiva, abstenerse de realizar actos que vulneren el artículo 134, de la Constitución Federal y que vulneren los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, se considera **IMPROCEDENTE**, pues versa sobre hechos futuros de realización incierta, lo que escapa de las facultades de este órgano colegiado de conformidad con lo establecido en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Lo anterior, tomando en consideración que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado no cuenta con elementos para suponer que materiales como el denunciado vuelvan a realizarse.

En ese contexto, si bien las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, lo cierto es que para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral, situación que en el caso no ocurre.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como, por ejemplo:

- i. Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- ii. Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- iii. Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, situación que, se insiste, en el presente caso no ocurre, de ahí la improcedencia de la solicitud planteada.

No obstante, lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera necesario hacer un recordatorio a Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de Gobernador de Nuevo León, en el sentido de que debe observar un especial deber de cuidando con motivo de sus funciones, máxime que, a la fecha, se encuentra en curso la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal, durante la cual, entre otras cuestiones, se encuentra prohibida la difusión de propaganda gubernamental, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, como se ha razonado quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuentan, además que, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.

Por lo anterior, dichas personas servidoras públicas deben tener un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emiten, de manera individual o conjunta, y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con algún proceso electoral futuro.

Por tanto, si se realizan conductas posiblemente antijurídicas o continúan o se repiten en lo futuro, entonces esta Comisión estará en condiciones de dictar las medidas preventivas que correspondan, incluso oficiosamente, a fin de garantizar la vigencia de los principios constitucionales sobre los que se basan los procesos electorales.

En este sentido y por las razones indicadas, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera necesario y pertinente recordar a Samuel Alejandro García Sepúlveda, el deber que tiene, en su calidad de Gobernador de Nuevo León, de, en todo tiempo, ajustar sus actos a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

recalcando la obligación de conducirse con imparcialidad y neutralidad, a fin de no afectar la equidad en la contienda.

Por último, cabe destacar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **procedente** la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el Partido Acción Nacional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, inciso b)**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador de Nuevo León, que, en un plazo que no podrá exceder de seis horas contadas a partir de la legal notificación de la presente determinación, elimine de su perfil verificado de Facebook, la publicación alojada en el enlace electrónico https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/posts/pfbid0LcQSu3WUb_oC9EE7gzEr1WFoK1S8fr4TojWQomQbtqxDjrgVQsW5qDERVJPRavR1nl, así como de cualquier otra plataforma por medio de la cual se haya difundido, e informe a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, solicitadas por el partido político quejoso, en términos de los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

razonamientos vertidos en el considerando **CUARTO, inciso d)** de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. En términos de su considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ